



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

- - - Colima, Colima, 28 (veintiocho) de Octubre del año 2019 (dos mil diecinueve) - - - - -

**EXPEDIENTE LABORAL No. 407/2017** promovido por C. \*\*\*\*\* contra **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.** - - - - -

- - - - - **PROYECTO DE LAUDO** - - - - -

- - - **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 12 (DOCE) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).** - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva el expediente No. 407/2017 que contiene los autos del juicio laboral promovido por C. \*\*\*\*\* en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS. - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - 1.- Mediante escrito recibido a las Diez horas con veinte minutos del día treinta de Agosto del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal C. \*\*\*\*\* , demandando al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, por las prestaciones siguientes: - - - - -

- - - *I.- AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, de forma conjunta y solidaria les reclamo lo siguiente: A) El reconocimiento que realicen de mi antigüedad de 30 años 11 meses y 10 días, laborando ininterrumpidamente para ambos demandados, ingresando a laborar primero para Gobierno del Estado de Colima el 10 de marzo de 1986, y siendo transferido al H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con fecha 01 de diciembre de 1997, finalizando la relación con este último el 20 de febrero de 2017. B) El reconocimiento que realicen ambos del "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad" celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre Gobierno del Estado de Colima y cada uno de los municipios del Estado de Colima, entre ellos el municipio de Manzanillo Colima", en el que en la cláusula quinta del mismo se comprometen a que las pensiones y jubilaciones que llegaren a otorgarse por los ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado en una proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con este. C) El otorgamiento v pago de la jubilación al cien por ciento de mis percepciones, de*

conformidad con el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, así como de conformidad con el "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad" celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre Gobierno del Estado de Colima y cada uno de los municipios del Estado de Colima, entre ellos el municipio de Manzanillo Colima. Al efecto, deberá ser calculada con mi salario diario, siendo esta la cantidad de \$775.94, la cual se describe en el punto 4 de hechos de esta demanda, lo cual por economía procesal se me tenga insertado a la letra aquí mismo; pero otorgada dicha jubilación al cien por ciento de mis percepciones tal y como lo estipula el artículo señalado en supralíneas. Esto deberá ser con efectos retroactivos al 16 de febrero de 2017 y para lo sucesivo. II.- AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA especialmente le reclamo lo siguiente: A) El otorgamiento y pago de la jubilación al cien por ciento de mis percepciones, de conformidad con el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, así como de conformidad con el "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad" celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre Gobierno del Estado de Colima y cada uno de los municipios del Estado de Colima, entre ellos el municipio de Manzanillo Colima. Al efecto, dicha pensión deberá ser en la proporción que corresponde al Gobierno del Estado de Colima, es decir, por el 40%, de conformidad con la cláusula quinta del Acuerdo descrito en supralíneas y la cual deberá ser calculada con mi salario diario, siendo esta la cantidad de \$775.94, la cual se describe en el punto 4 de hechos de esta demanda, lo cual por economía procesal se me tenga insertado a la letra aquí mismo. Esto deberá ser con efectos retroactivos al 16 de febrero de 2017 y para lo sucesivo. III.- AL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA, especialmente le reclamo lo siguiente: A) El otorgamiento y pago de la jubilación al cien por ciento de mis percepciones, de conformidad con el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, así como de conformidad con el "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad" celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre Gobierno del Estado de Colima y cada uno de los municipios del Estado de Colima, entre ellos el municipio de Manzanillo Colima. Al efecto, deberá ser calculada con mi salario diario siendo esta la cantidad de \$775.94, la cual se describe en el punto 4 de hechos de esta demanda, lo cual por economía procesal se me tenga insertado a la letra aquí mismo; pero otorgada dicha jubilación al cien por ciento de mis percepciones tal y como lo estipula el artículo señalado en supralíneas. Esto deberá ser con efectos retroactivos al 16 de febrero de 2017 y para lo sucesivo. IV.- AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, especialmente le reclamo lo siguiente: A) La expedición del Decreto en el que se autorice el otorgamiento y pago de la jubilación al cien por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*ciento de mis percepciones, que me corresponde de conformidad con el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, así como de conformidad con el “Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad” celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre Gobierno del Estado de Colima y cada uno de los municipios del Estado de Colima, entre ellos el municipio de Manzanillo Colima. Al efecto, deberá ser calculada con mi salario diario, siendo esta la cantidad de \$775.94, la cual se describe en el punto 4 de hechos de esta demanda, lo cual por economía procesal se me tenga insertado a la letra aquí mismo; pero otorgada dicha jubilación al cien por ciento de mis percepciones tal y como lo estipula el artículo señalado en supralíneas. Esto deberá ser con efectos retroactivos al 16 de febrero de 2017 y para lo sucesivo. Le reclamo lo anterior, al ser facultad de la misma la emisión del Decreto correspondiente como consecuencia de la condena a que recaigan los demás codemandados de este juicio. -----*

- - - Mediante escrito recibido el día 08 (ocho) de SEPTIEMBRE del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal el **C. \*\*\*\*\***, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - **HECHOS:** -1.- *El suscrito trabajador actor ingresé a laborar para Gobierno del Estado de Colima el día 10 de marzo de 1986, siendo contratado por este por tiempo indeterminado y desempeñándome como “Agente”, adscrito a la Delegación de Tránsito Manzanillo, de la Dirección General de Tránsito del Estado, siendo designado por el Director de administración y desarrollo de personal del Gobierno del Estado de Colima, en esa misma fecha; y desempeñándome desde ese momento bajo su subordinación de dicha persona así como de los diversos Director Generales de tránsito que ocuparon dicho cargo y subordinado a más representantes patronales del mismo Gobierno del Estado; siempre desempeñé dicho puesto y el mismo incluso fue definitivo desde primer momento debido a que la persona que ostentaba dicho cargo fue ascendida de forma definitiva, por lo que como he dicho antes yo ocupé su lugar de forma definitiva. El suscrito me desempeñé ininterrumpidamente para Gobierno del Estado de Colima desde la fecha anteriormente y hasta la primera quincena de febrero de 2017, por las razones que explicaré en los puntos siguientes. 2.- El 26 de noviembre de 1997, Gobierno del Estado de Colima, suscribió el “Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad” con el H. Ayuntamiento de Manzanillo Colima; dicho fue acuerdo fue suscrito a través del Lie. Fernando Moreno Peña como Gobernador Constitucional del Estado, el Lie. Héctor*

Michel Camarena como Secretario General de Gobierno, el Ing. Almar Pettersen Mora como Secretario de Finanzas, el C.P. Francisco Soto Rodríguez como Secretario de la contraloría y el Lic. Victorico Rodríguez Reyes como Oficial mayor. Por parte del H. Ayuntamiento de Manzanillo Colima, firmaron dicho acuerdo el Dr. José Luis Navarrete Caudillo como Presidente municipal, la Licda. Margarita Torres Huerta como Secretaria del Ayuntamiento y el C. Armando Pascual Sánchez como Síndico municipal. En el acuerdo mencionado en supralíneas, se pactó a través de sus cláusulas que Gobierno del Estado transfiera a los Ayuntamientos el servicio público de tránsito, así mismo en la cláusula quinta de dicho acuerdo se pactó lo siguiente: " Todos los empleados y agentes del servicio público de tránsito serán transferidos a los Ayuntamientos, de conformidad con i a circunscripción territorial en las que estén adscritos y desempeñen sus funciones, en los términos a que se refieren los anexos municipales correspondientes a este acuerdo, los cuales se reconocen forman parte del mismo'. En esa misma cláusula quinta del multimencionado acuerdo se pactó entre Gobierno del Estado de Colima y el H. Ayuntamiento de Manzanillo lo siguiente: "Los Ayuntamientos asumen el compromiso de respetar íntegramente los derechos laborales y i a antigüedad de dichos empleados y agentes, asumiendo desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el carácter de patrones sustitutos, por i o que el Gobierno de i Estado quedará liberado de cualquier obligación laboral que se contraiga con éstos, con la salvedad de lo que prevé el cuarto párrafo de la presente cláusula..!". De igual manera, en esa misma cláusula quinta del multimencionado acuerdo se pactó entre Gobierno del Estado de Colima y el H. Ayuntamiento de Manzanillo lo siguiente: 11 Las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los y Ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado en una proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste..". Todo ello fue pactado entre Gobierno del Estado de Colima y el H. Ayuntamiento de Manzanillo -y los demás municipios del Estado de Colima-, 3.- El mismo 26 de noviembre de 1997, y en cumplimiento -parcial- al acuerdo mencionado anteriormente, Gobierno del Estado de Colima, a través del oficio D.A.D.P. 1507/97, suscrito por el C.P. Rogelio Ponce Ramos, en su carácter de Director de administración y desarrollo de personal, se me comunicó que precisamente por motivo del acuerdo -a que he hecho referencia constantemente en la presente demanda- a partir del 01 de diciembre sería transferido al Ayuntamiento de Manzanillo, por lo que debía presentarme ese día con el Secretario de ese H. Ayuntamiento quien me daría las instrucciones respectivas, reconociéndome mi responsabilidad mostrada en el desempeño de mis actividades con Gobierno del Estado de Colima. Hecho lo anterior, en esa misma fecha, Gobierno del Estado de Colima, a través del C.P. Rogelio Ponce Ramos, en su carácter de Director de administración y desarrollo de personal, me extendió una constancia de trabajo, en la cual certifica mi fecha de ingreso con Gobierno del Estado de Colima, mi ingreso mensual bruto con el mismo, así como mi puesto desempeñado con el mismo. 4.-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*Motivo de lo anterior, es decir, de la determinación tomada bilateralmente por Gobierno del Estado de Colima y del H. Ayuntamiento de Manzanillo, con base en el acuerdo multicitado, es que a partir del 01 de diciembre de 1997, comencé a laborar para el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; desempeñándome ininterrumpidamente desde esa fecha y hasta el día 20 de marzo de 2016 en el que finalizó la relación laboral con dicho Ayuntamiento. Durante todo el lapso mencionado anteriormente me desempeñé como Agente de tránsito, con excepción del periodo de enero de 2013 al 20 de marzo de 2016 en el que fungí como Agente de la policía municipal. Así mismo, le informo, que mi sueldo que percibía con el Ayuntamiento de Manzanillo estaba conformado de la siguiente manera: Sueldo diario \$422.66. Canasta básica (quincenal): \$388.70. Ayuda de transporte (quincenal): \$299.10 Aguinaldo: 70 días de sueldo. Canasta básica anual: 20 días de sueldo. Quinquenios (quincenal): 6.5 días de sueldo más \$37.00 Bono del empleado municipal: bono anual de 24 días de sueldo, Nómina bono sexenal (cada seis años): quince días de sueldo Bono del día del padre: bono anual de \$1,800.00 Prestaciones: Cuota de \$285.66 quincena Todas las prestaciones y conceptos mencionados anteriormente fueron reconocidos por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima. Todo ello da una cantidad de \$775.94 como salario diario del suscrito. 5.- Previa solicitud del suscrito, con fecha 10 de enero de 2017, se emitió el Dictamen No. 021/CHM/17, dictado por la Comisión de hacienda municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Manzanillo, Colima, suscrito por el presidente de dicha Comisión el M.C. Francisco Alberto Zepeda González y los secretarios que la conforman. Dicho dictamen fue remitido al Cabildo constitucional de Manzanillo, Colima, en la que en acta de sesión pública de cabildo No. 45 de carácter extraordinaria, de fecha 13 de enero de 2017, siendo aprobado el dictamen por unanimidad de votos en los términos planteados, es decir, en la que el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima me otorga la jubilación, pagadera con el salario y prestaciones indicadas en el punto anterior de esta demanda, pero en el que además de ello, en la parte considerativa de dicho otorgamiento de jubilación se determina otorgármela únicamente con el 60% de mis percepciones, excusándose dicho Ayuntamiento que dicha cantidad es lo que a ellos les corresponde cubrir, y que la cantidad restante, es decir, el otro 40% le corresponde cubrirlo al Gobierno del Estado de Colima de acuerdo al "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad". Dicha jubilación se autorizó a partir del día 16 de febrero de 2017. 6.- Con fecha 07 de marzo de 2017, presenté una solicitud al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el C. Lie. José Ignacio Peralta Sánchez, para efectos de que se me conceda la jubilación por parte de Gobierno del Estado de Colima, con fundamento en el "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad", sin embargo hasta la fecha he sido ignorado completamente, pues no he recibido respuesta, por lo que veo en la necesidad de venir a exigirlo mediante esta*

vía legal. 7.- Luego entonces, en el orden de ideas que he venido manifestando, si Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, suscribieron el "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad", en el que se pacta que las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los Ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado en una proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste, y si está acreditado que trabajé ininterrumpidamente 30 años 11 meses y 10 días para Gobierno del Estado de Colima y el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; es que corresponde que se me otorgue la jubilación de forma íntegra por ambos entes, pues al haber establecido el acuerdo mencionado anteriormente se pactó que se me respetarían todos mis derechos laborales, y al haber realizado ese acuerdo sin consultar la opinión del trabajador, es con mayor razón que no se debe perjudicar al trabajador por un acuerdo elaborado por dos entes patronales equiparados. Al efecto le digo que es procedente se me pague lo anterior en forma íntegra con mi último salario, reiterándole que trabajé 11 años, 8 meses y 20 días para Gobierno del Estado de Colima, y 19 años, 2 meses, 15 días para el H. Ayuntamiento constitucional de Manzanillo, Colima; por lo que en esa tesitura, cada codemandado deberá otorgarme en la proporción que corresponda, pero garantizándome mi jubilación al cien por ciento tal y como lo prevé el artículo 69 fracción IX de la Ley y el mismo "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad". Ambos demandados son corresponsables solidariamente. Así mismo, al H. Congreso del Estado de Colima, le reclamo la expedición del Decreto en el que se autorice el otorgamiento y pago de la jubilación al cien por ciento de mis percepciones, que me corresponde de conformidad con el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, así como de conformidad con el "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad" Le reclamo lo anterior, al ser facultad de dicho Congreso la emisión del Decreto correspondiente como consecuencia de la condena a que recaigan los demás codemandados de este juicio.-----

- - - **2.-** Por acuerdo de fecha 21 de Noviembre del año 2017, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C. LICENCIADA GABRIELA BENAVIDES COBOS en su carácter, PRESIDENTE MUNICIPAL, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

- - - GABRIELA BENAVIDES COBOS, en mi carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., personalidad que acredito en los términos de la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo No. 128, de fecha 15 de Octubre del año 2015, la cual acompaño al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Gabriela Mistral No. 1, esquina con Avenida Constitución, Colonia Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad, y designando como mis apoderados especiales a los LICENCIADOS LUIS CASTAÑEDA RIVAS, ANA GLORIA CONTRERAS GOMEZ, VIANNEY ELIZABETH CASTAÑEDA RAMOS, y P.D. PAULINA DEL ROCIO CASTAÑEDA CUEVAS, en los términos del oficio que adjunto a este recurso, profesionistas que podrán comparecer a juicio en forma conjunta o separada, representando al suscrito en los términos más amplios que en derecho proceda, ante ese H. Tribunal, con todo respeto comparezco a exponer: Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente demanda entablada en contra de mi representada por la parte actora negando la procedencia de la misma y negando igualmente que la parte actora tenga derecho alguno para reclamar de esta Entidad Pública en la vía que propone las prestaciones a que se contrae su escrito inicial de demanda, contravirtiendo los hechos de la siguiente manera: PRESTACIONES: I.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada el reconocimiento de antigüedad a que se refiere el inciso A) del correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que la parte actora laboró al servicio de mi representada solamente a partir del día 01 de diciembre del año 1997 generando una antigüedad total como empleado del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, de solo 20 años y 13 días como se acreditará en el momento procesal oportuno. Es cierto lo manifestado en el inciso B) del correlativo de la demanda que se contesta, por lo que constituye una confesión de la parte actora la existencia del instrumento denominado acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la Entidad. Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el otorgamiento y pago de la jubilación al 100% de sus percepciones toda vez que conforme al instrumento jurídico que cita la parte actora a mi representada corresponde el pago de la pensión jubilatoria en los términos en que le fue concedido al actor, que corresponde a la parte proporcional que mi representada debe pagar al actor de acuerdo al instrumento que cita el actor; siendo falso y por lo tanto se niega que el monto de la pensión que a la parte actora le corresponde sea en la cantidad que señala el actor, toda vez que lo único cierto es que al actor le corresponde una pensión jubilatoria proporcional al tiempo laborado en mi representada en cantidad de \$708.22 diarios de acuerdo a las prestaciones autorizadas al mismo. II.- En cuanto al reclamo que se refiere este correlativo ni se afirma, ni se niega por no ser propio de mi representada. III.- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora

para reclamar de mi representada el otorgamiento y pago de la jubilación al 100% a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta, así como también se niega que la cuota diaria pensionaría del actor deba ser en la cantidad que cita por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se reproduce lo manifestado en los apartados inmediatos anteriores. IV.- En cuanto al reclamo que se refiere este correlativo ni se afirma, ni se niega por no ser propio de mi representada. En cuanto al capítulo de hechos de la demanda que se contesta formulo controversia de la siguiente forma: HECHOS: 1.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo que se contesta, aclarando que es falso que el actor se haya desempeñado en mi representada como agente adscrito a la delegación de tránsito desde el 10 de marzo del año 1986, y en cuanto a lo demás que afirma la parte actora, ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio; siendo únicamente cierto que laboró a últimas fechas en mi representada hasta el mes de enero del año 2017. 2.- Es cierto lo afirmado por la parte actora en el correlativo que se contesta. 3.- Es cierto lo afirmado por la parte actora en el correlativo que se contesta, única y exclusivamente por lo que hace a la fecha en que fue H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, transferido el hoy actor al servicio de mi representada, esto es, el 01 de diciembre del año 1997. 4.- Es cierto parcialmente lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, negándose en particular que el actor tuviese las percepciones que menciona en el correlativo de la demanda que se contesta, pues la parte actora devengaba al servicio de mi representada un salario integrado en cantidad de \$708.22 pesos diarios, siendo esta la base bajo la cual le fue autorizada la pensión jubilatoria conforme a la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos de mi representada y no como falsamente lo pretende hacer aparecer la parte actora, toda vez que sus percepciones se integraban de la siguiente forma: \$442.10 diarios más \$285.66 quincenales en concepto de prestaciones que se desglosan de la siguiente manera: Sueldo \$6,339.90; Compensación \$60.00; Quinquenios \$2,360.63; canasta básica \$388.70; Ayuda de Transporte \$299.10; prestaciones \$285.66, menos las deducciones de Ley. 5.- Es cierto lo afirmado por la parte actora en el correlativo que se contesta. 6.- Este hecho ni se afirma, ni se niega por no ser propio de mi representada. 7.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo que se contesta, siendo únicamente cierto que conforme al convenio suscrito entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Manzanillo denominado acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad se estableció en la cláusula quinta párrafo cuarto que las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los Ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado en una proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste, estableciéndose también en el párrafo quinto que correspondería a los Ayuntamientos hacer las provisiones presupuestales para cubrir los aspectos las pensiones y jubilaciones solo a partir del 1o de enero del año 1988, por lo que mi



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*representada ha dado exacto cumplimiento a su obligación de pensionar al hoy actor en proporción al número de años de servicio como se estableció en el instrumento jurídico tantas veces citado de donde resulta improcedente lo reclamado por la parte actora en contra de mi representada por encontrarse gozando ya el mismo de la pensión jubilatoria proporcional que le corresponde a mi representada, tal y como el actor lo ha confesado en su escrito inicial de demanda.*

*EXCEPCIONES Y DEFENSAS 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO, consistente en que mi representada le autorizo al hoy actor el pago de la pensión jubilatoria que le corresponde proporcionalmente al tiempo trabajado equivalente al 60% de su jubilación a partir del mes de febrero del año 2017. 2.- EXCEPCION consistente en que de acuerdo al Convenio de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad, se estableció en la Cláusula Quinta, Párrafo Cuarto y Quinto que las pensiones y Jubilaciones que llegaran a otorgarse por los Ayuntamientos a los trabajadores transferidos se cubrirían en forma proporcional al tiempo de antigüedad que se genere en el Ayuntamiento para lo cual la Entidad Pública Municipal haría la previsión presupuesta! a partir del de enero del año 1998, circunstancia que quedó debidamente confesada por el actor en su escrito inicial de demanda. 3.- Las demás que se deriven de la contestación de demanda a que se refiere este ocurso. -----*

**3.-** Acto seguido, se tuvo a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C. DIPUTADO JOEL PADILLA PEÑA en su carácter, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

*--- Diputado Joel Padilla Peña, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, con domicilio en calzada Pedro A. Galván esquina los Regalado sin número, señalo como domicilio para recibir notificaciones, en la oficina de la Dirección Jurídica del Honorable Congreso del Estado de Colima; ubicada en la planta baja, ante Ustedes comparezco a exponer. En mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima; personalidad que justifico con la constancia expedida por los Diputados Eusebio Mesina Reyes y Martha Alicia Meza Oregón, en su carácter de Secretarios de la Mesa Directiva; en la que hacen constar que en sesión pública ordinaria número cuatro, celebrada el día 31 de octubre de 2017; en la que se eligió al suscrito como Presidente de la Mesa Directiva de dicho Congreso. En lo sucesivo haré referencia como Congreso. Con tal personalidad en términos del artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al*

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, comparezco a dar contestación a la demanda iniciada por el C. \*\*\*\*\* y oponer las excepciones y defensas que hago valer.

**CONTESTO LAS PRESTACIONES** Niego lisa y llanamente al actor todo derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones indicadas en los numerales I, II, III, y IV de la demanda, toda vez que omite señalar cantidad específica, así como, circunstancias de modo, forma tiempo de cómo sin conceder pudo arribar a cierta cantidad. Prueba de ello, lo es, que el actor no funda tal concepto. Por otra parte, entre mi representada, Congreso del Estado de Colima y el actor \*\*\*\*\* , no existió nunca, ni existe relación obrero patronal alguna; el mencionado actor jamás ha sido ni fue trabajador del Congreso, ni estuvo bajo órdenes, y mucho menos subordinado, por lo que se niegan los hechos contenidos en todos y cada uno de los incisos que contesto, y contienen las supuestas prestaciones que reclaman, sin fundamento ni derecho alguno. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar,, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho.

**CONTESTO LOS HECHOS AI 1.-** Se niega lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. No es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que el actor haya sido o sea trabajador de mi representado. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan; se niega toda expresión del actor inmersa en los puntos de hechos a que se hace referencia; se niega todo dicho y hecho contenido en los apartados de hechos que aquí se controvierten; se niega todo dicho y hecho que se atribuyan a mi representada por no ser hechos propios, en lo que perjudiquen las excepciones que hago valer, los niego. Es de mencionar, que el actor en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*ja excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Dada la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y el Poder Legislativo, esta contestación se formula atento el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe: Novena Época Registro: 168947 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2008 Página: 219 DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA USA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal. Contradicción de tesis 91/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista. Tesis de jurisprudencia 128/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho. Nota: La tesis 2a./J. 76/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477. Al 2.- Se niegan lisa y*

llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que el actor en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 3.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que el actor en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 4.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que el actor en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de ja materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 5.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que el actor en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, obscuridad de los hechos de ja demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 6.- Se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón de la actora. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Es de mencionar, que el actor en el hecho que contesto, no hace referencia alguna ni alude sobre el motivo de la demanda a mi representada, dejándome en completo estado de indefinición, al no estar en condiciones de controvertir lo que a mi derecho*

corresponde. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 7.- Al primer párrafo, se niegan lisa y llanamente, por no ser hecho propio, en lo que perjudique o se oponga a la contestación y excepciones que hago valer, lo niego. Por no ser verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 33, fracción XL, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, otorga al Congreso, la facultad Soberana de conceder pensiones y jubilaciones, también lo es que éstas solo se pueden aprobar cuando exista una iniciativa por parte del Ejecutivo del Estado, por lo tanto, es material y jurídicamente imposible que ante un Tribunal Laboral se demande al Poder Legislativo para que obre en manifiesta contravención a disposiciones constitucionales vigentes y sin cumplimiento pleno de los procedimientos señalados en su Ley Orgánica y Reglamento, por lo que al resolver el fondo deberá de absolverse a esta Soberanía de las pretensiones expuestas por el actor. Efectivamente, como lo disponen los artículos 37, 38, 39, 40, 42 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, 123, 124, 128, 129 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica, para que un asunto pueda someterse al conocimiento del Honorable Congreso del Estado, es necesario que previamente exista una iniciativa presentada por quienes por disposición constitucional y legal tienen la facultad para hacerlo y una vez que se ha recibido, se turne a la comisión competente, para que previo estudio elabore el dictamen correspondiente, lo presente al pleno y una vez discutido y aprobado pueda emitirse el Decreto correspondiente. En el caso que nos ocupa, es necesario que las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado, lleven a cabo todos los tramites internos ordenados por su legislación y reglamentación aplicable y una vez integrado el expediente, a través de la Secretaria General de Gobierno elaboren de ser procedente, la iniciativa respectiva misma que firmada por el Titular del Ejecutivo del Estado, refrendada por el Secretario General de Gobierno en los términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, se envíe a esta Soberanía para continuar con el procedimiento legislativo antes mencionando; está Soberanía al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*momento de discutir y aprobar, en su caso el dictamen correspondiente, deberá apegarse estrictamente en la forma y términos de la iniciativa que en su momento sea presentada. CONTESTO EL DERECHO De las anteriores consideraciones al contestar la demanda y hacer valer las excepciones, se niega sean aplicables los dispositivos de derecho a que alude el actor, por lo que resultan infundados los petitorios que integran el último apartado de la demanda.-----*

- - - 4.- por último se tuvo a la parte demandada, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C. LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter, SECRETARIO, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

- - - LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, como titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, y como representante en materia laboral del Titular del Ejecutivo Estatal en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, relacionado con el artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1 de octubre del 2015, y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, publicada el 30 de enero de 2016; personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", planta baja, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lie. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lie. Javier Octavio Amaya Alvarado, Licda. Mariana Barradas Bonales y Licda. Olga Munguía Rodríguez, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que vengo con fundamento en los artículos 1,2, 3, 4, 5, 7, 56, 69, 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la demanda promovida por el C. \*\*\*\*\*; en contra del Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. A LAS PRESTACIONES: A).- Respecto del reconocimiento de antigüedad que solicita la parte actora de 30 años, 11 meses y 10 días laborando ininterrumpidamente en

favor del Gobierno del Estado de Colima y del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, la misma es improcedente en razón de las siguientes excepciones y defensas: "EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO" Se opone bajo cautela y con fundamento en el artículo 3, 4, 5, ó, 7, 9, 14, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de negativa de la relación laboral, entre la Secretaría de Administración y Gestión Pública y la parte actora \*\*\*\*\* . La negativa de la relación laboral, es suficiente para revertir la carga de la prueba al demandante sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Luego, al no existir vínculo laboral entre el demandante y mi representada, resulta ilegal que pueda ser condenada la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a reconocer la antigüedad del demandante o bien a pensionar proporcionalmente por el tiempo de servicios en favor del Gobierno del Estado supuestamente desempeñado por el accionante, toda vez que éste último refiere laboraba para el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en últimas fechas, por lo que no se configuran los conceptos de trabajador y patrón entre nosotros. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: Registro IUS: 179209.-Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1766, tesis IV.2o.T.92 L, aislada, Laboral. Rubro: RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Texto: Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador-labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 496/2004. Santiago Jaramillo Morales. 27 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Se actualiza esta excepción interpuesta, derivado de las disposiciones del artículo 7, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que los municipios estarán investidos con personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; asimismo la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, dispone que el Municipio Libre de Manzanillo al que confiesa la parte demandante estaba adscrito, es igualmente un ente con personalidad jurídica, patrimonio propio, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda para el cumplimiento de sus objetivos y fines. Siendo el Presidente Municipal, de acuerdo a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, quien tiene entre sus facultades la de nombrar y remover a los servidores públicos del Ayuntamiento. Lo anterior se aprecia de la lectura del artículo 47 de ese ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de marzo del 2001, mismos que se transcriben a continuación para mayor ilustración.*

*ARTICULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones: I. En materia de gobierno y régimen interior: a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos, los bandos municipales y las resoluciones del cabildo; b) Convocar y presidir las sesiones del cabildo, teniendo voz y voto; c) Suscribir a nombre del ayuntamiento y en los casos que lo ameriten con autorización del cabildo, todos los actos jurídicos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la eficaz prestación*

de los servicios públicos municipales; d) Conducir las relaciones políticas del ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros municipios y representar a la institución oficial en todos los actos oficiales; (REFORMADO DECRETO 513, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015) e) Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario, tesorero, oficial mayor, contralor municipal y juez cívico, así como removerlos en caso justificado; f) Solicitar la publicación en el periódico oficial de reglamentos y demás disposiciones de observancia general concernientes al municipio; g) Designar de entre los munícipes a la persona que deba sustituirlo durante las sesiones del cabildo; h) Nombrar y remover a los empleados v funcionarios cuya designación no sea privativa del cabildo; Por lo tanto el Ayuntamiento de Manzanillo, a través de su Presidente Municipal, cuenta con la atribución de nombrar y remover a sus servidores públicos, por lo que atendiendo la naturaleza del propio municipio libre, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la relación laboral existe entre la accionante y el Ayuntamiento referido, sin que en la especie exista relación entre el trabajador \*\*\*\*\* y la Secretaría de Administración y Gestión Pública, pues no existen registros del actor en la base de datos de la Dirección General de Capital Humano de esta dependencia. Por último, en los términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servido del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, el titular en la relaciones de trabajo en los Ayuntamientos como lo es el de Manzanillo, Colima, es el Presidente Municipal; lo que reitera que no existe una relación laboral entre la Secretaría de Administración y Gestión Pública y el accionante de este juicio \*\*\*\*\* , tal y como se lee en el siguiente numeral que se transcribe en la parte que interesa: ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares: (Reformado mediante Decreto 335, de fecha 31 de marzo de 2006) I.-En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 II. -En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública; III. En el Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del Magistrado Presidente; IV. En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales o Presidentes de los Concejos Municipales, en su caso; y V. En los Organismos Descentralizados y Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan. Una vez acreditada la inexistencia de una relación de trabajo con el hoy actor, se contestan las demás prestaciones, bajo cautela, de la siguiente forma: B).- El reconocimiento que realice el Gobierno del Estado de Colima por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública a mi cargo, del “Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad” celebrado el 26 de noviembre de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

1997 entre el Gobierno del Estado de Colima, en el que se establece en la cláusula quinta del mismo, que el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento del que se trate, pagarán las pensiones y jubilaciones que lleguen a otorgarse en proporción porcentual al tiempo de antigüedad que se hubiera generado en cada uno de ellos por los servidores públicos transferidos. Al respecto se reconoce la existencia de dicho acuerdo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 27 de octubre del 2001 y que literalmente dispone lo siguiente:

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD. (Aprobado el 20 de septiembre y publicado en el P. O. el 27 de octubre de 2001.) ACUERDO DE COORDINACION PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y DE LA CONTRALORIA, ASI COMO EL OFICIAL MAYOR, Y POR LA OTRA, LOS HH. AYUNTAMIENTOS, DE ARMERIA, COLIMA, COMALA, COQUIMATLAN, CUAUHEMOC, IXTLAHUACAN, MANZANILLO, MINATITLTAN, TECOMAN Y VILLA DE ÁLVAREZ, REPRESENTADOS, CADA UNO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y EL SINDICO MUNICIPAL. ANTECEDENTES. PRIMERO.- El artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determine las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:... h).- Seguridad pública y tránsito.." SEGUNDO.- El artículo 87, fracción III, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, determina que: "Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: ...h).- Seguridad pública y Tránsito TERCERO.- En cumplimiento de las disposiciones introducidas en las Constituciones respectivas en el año de 1983, el Gobierno del Estado y los diez Ayuntamientos de la entidad suscribieron el 10 de enero de 1984 y con vigencia indefinida, convenios de colaboración para el Gobierno Estatal se encargará de la administración del servicio Público de tránsito correspondiente a cada municipio. CUARTO.- Asimismo, en el año de 1993, el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Tecomán, suscribieron un convenio para transferir el servicio público de tránsito a dicho municipio, dando por concluida la vigencia del convenio de colaboración firmado en 1984, comprometiéndose el Gobierno Estatal a continuar cubriendo el pago de la nómina de los trabajadores y agentes que fueron transferidos al municipio. Este compromiso fue prorrogado hasta el 31 de octubre del presente año, por convenio firmado entre ambas partes en el año de 1995. QUINTO.- La cláusula Novena de los convenios de colaboración expresamente

determinan que el municipio asumiría en un futuro la administración íntegra de este servicio. SEXTO.- La administración gubernamental 1997-2003 ha decidido impulsar íntegramente el desarrollo municipal, por lo que ha considerado conveniente transferir a los HH. Ayuntamientos del Estado, el servicio público de tránsito que las Constituciones Generales de la República y del Estado de Colima le confiere al Municipio Libre. SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos de la entidad consideran que esta transferencia es muy significativa, tomando en consideración que con ello se da cumplimiento a tres propósitos: la vigorización de la autonomía del municipio, la prestación directa por parte de los ayuntamientos de un servicio público que la Constitución les otorga y al fortalecimiento de la hacienda municipal. En tal virtud, las partes suscriben el presente ACUERDO DE COORDINACIÓN de conformidad con la siguientes: CLAUSULAS: PRIMERA.- A partir del primero de diciembre del año en curso, el Gobierno del Estado transferirá a los Ayuntamientos de la Entidad, el servicio público de tránsito. Los Ayuntamientos, asumen, a partir de esa fecha, la prestación del servicio público mencionado. SEGUNDA.- El servicio Público que se transfiere comprende: I.- La Aprobación y aplicación de las normas relativas a la vialidad en, circunscripción territorial correspondiente a cada municipio, tales como: circulación vial, señalización, semaforización, ingeniería vial, etc. Los ayuntamientos se comprometen a tomar como referencia las normas de señalización internacionalmente aceptadas. II.- La imposición, recaudación y cobro de sanciones económicas que se hagan efectivas por infracciones a la Ley y Reglamento de Vialidad y Transporte. III.- Instaurar los mecanismos adecuados para prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental originada por la emisión de humos, gases y ruidos provenientes de circulación de vehículos automotores, así como promover la concientización de los habitantes en los correspondiente a ésta materia. TERCERA.- Los ayuntamientos reconocen expresamente que es facultad y derecho exclusivo del Gobierno del Estado la administración de los siguientes conceptos: I.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; II.- Expedición de hologramas, placas y tarjetas de circulación para todo tipo de vehículos; III.- Expedición de licencias y permisos para conducir vehículos; IV.- Otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público en todas sus modalidades; V.- El ejercicio de las acciones legales que se deriven por falta de pago del impuesto o la falta e irregularidades de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores; y VI.- Las demás que determinen las leyes aplicables. CUARTA.- Los ayuntamientos se comprometen a: I.- Ejercer el cobro de las multas viales impuestas por el Estado hasta el 30 de noviembre de 1997 y que no se hayan recaudado; II.- Convenir entre ellos para establecer el mecanismo correspondiente para el cobro de las sanciones económicas por infracciones viales cometidas en demarcaciones diferentes a los domicilios de los infractores; III.- Solicitar al Gobierno del estado, por medio de este acuerdo, para que promueva ante el H. Congreso del Estado las reformas y adiciones que se requieran a las leyes aplicables, a efecto de actualizar dichos ordenamientos con la realidad del servicio público de tránsito que se les transfiere;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

IV.- *Elaborar e Imprimir a la brevedad posible los formatos que requieren la operación del servicio público de tránsito que transfiere; y V.- Enterar al Gobierno del Estado, de conformidad con las bases que expida la Secretaría General de Gobierno, de los casos de infracción al Reglamento de Vialidad y Transporte, por irregularidades o falta de documentación a que se refiere la Cláusula Tercera de este Acuerdo. QUINTA.- Todos los empleados y agentes del servicio público de Tránsito que tienen el carácter de confianza y de base, serán transferidos, a los Ayuntamientos, de conformidad con la circunscripción territorial en las que estén adscritos y desempeñen sus funciones, en los términos a que se refieren los anexos municipales correspondientes a este Acuerdo, a los cuales se reconocen que forman parte del mismo. Los Ayuntamientos asumen el compromiso de respetar íntegramente los derechos laborales y la antigüedad de dichos empleados y agentes, asumiendo desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el carácter de patrones sustitutos, por lo que el Gobierno del estado quedará liberado de cualquier obligación laboral que se contraiga con estos, con la salvedad de lo que prevé el cuarto párrafo de la presente cláusula. El Gobierno del Estado se compromete a cubrir íntegramente a los Ayuntamientos, hasta el 31 de diciembre del año en curso, la nómina y las prestaciones laborales correspondientes a los trabajadores que se transfieran, así como los gastos de operación del servicio, en los montos previstos en el presupuesto de egresos para 1997. Las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los Ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado en proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste. Los ayuntamientos harán las previsiones presupuestales correspondientes para cubrir los aspectos mencionados en el párrafo anterior, a partir del 1 de enero de 1998. Asimismo, promoverán ante el H. Congreso del Estado las adiciones correspondientes en sus leyes generales de ingresos, a efecto de establecer en ellas los conceptos de ingresos respectivos. SEXTA.- El gobierno del Estado compromete a transferir gratuitamente la propiedad del mobiliario, equipo, vehículos, infraestructura vial y demás accesorios a los ayuntamientos, en los términos a que se refieren los anexos municipales correspondientes a este acuerdo, de conformidad con la normatividad que determine la contraloría. Los Ayuntamientos asumen la obligación de establecer y destinar la infraestructura de operación de vialidad encada uno de los municipios del Estado, para la prestación del servicio público de tránsito. SEPTIMA.- El Gobierno del Estado se compromete a proporcionar a los Ayuntamientos la capacitación técnica necesaria en la administración del servicio público que se transfiere. OCTAVA.- El Gobierno del Estado se compromete a otorgar a los Ayuntamientos el padrón vehicular y proporcionarles, si así lo requieren, el sistema de recaudación para su implementación en los municipios, de conformidad con las bases que expidan las secretarías General de Gobierno y de Finanzas, y la Oficialía Mayor. NOVENA.- Los casos no previstos en el presente acuerdo, serán resueltos por las*

partes de manera concertada, por una comisión bilateral que al efecto se integre por el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de que se trate. DÉCIMA.- Se darán por concluidos los convenios de colaboración, suscritos el 10 de enero de 1984 entre el Gobierno del estado y los Ayuntamientos. LEIDO el presente acuerdo, se firman a los 26 días del mes de noviembre de 1997. Por el Gobierno del Estado, el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Fernando Moreno Peña, Secretario General de Gobierno C. Héctor Michel Camarena, el Secretario de Finanzas, Ing. Almar Pettersen Mora, El Secretario de la Contraloría, C.P. Francisco Soto Rodríguez, El Oficial Mayor Lic. Víctorico Rodríguez Reyes. Por el H. Ayuntamiento de Armería el Presidente Municipal, Profr. Carlos Cruz Mendoza, el Secretario del Ayuntamiento, C. Arnulfo Díaz Lora, el Síndico Municipal C. Martha Robles de Anda. Por el H. Ayuntamiento de Colima, el Presidente Municipal Ing. Héctor Arturo Velasco Villa, el Secretario del Ayuntamiento, Salvador Virgen Orozco, el Síndico Municipal Epigmenio Plascencia Alvarez. Por el H. Ayuntamiento de Cómala, el Presidente Municipal T.A. Amoldo Cevallos Fierros, el Secretario del Ayuntamiento Ing. Herminio Valencia Montes, el Síndico Municipal Profr. J. Buenaventura Valencia Ceballos. Por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, el Presidente Municipal C. Salvador Aguirre Solís, el Secretario del Ayuntamiento Profr. José Luis Aguirre Campos, el Síndico Municipal Lic. Pedro Gildo Rodríguez. Por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, el Presidente Municipal T.A. Eduardo Ríos Beas, el Secretario del Ayuntamiento, Profr. Gil Escamilla Lomelí, el Síndico Municipal M.V.Z. Abel Cárdenas González. Por el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, el Presidente Municipal Ing. José Cortés Navarro, el Secretario del Ayuntamiento, Profr. Armando González Farias, el Síndico Municipal Profra. Alicia Mendoza Bravo. Por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, el Presidente Municipal Dr. José Luis Negrete, el Secretario del Ayuntamiento, Licda. Margarita Torres Huerta, el Síndico Municipal Armando Pascual Sánchez. Por el H. Ayuntamiento de Minatitlán, el Presidente Municipal Profr. Raúl Gaytán Peregrina, el Secretario del Ayuntamiento, Profr. Francisco Campos Preciado, el Síndico Municipal C. Felipe Serratos Picoso. Por el H. Ayuntamiento de Tecomán, el Presidente Municipal Lic. Ma. Elena Espinoza Rodillo, el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Roberto Callejas Andrade, el Síndico Municipal C. Roberto Nieto Carrasco. Por el H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez, el Presidente Municipal C. Alfonso Rolón Michel, el Secretario del Ayuntamiento, Profr. Francisco Velasco Figueroa, el Síndico Municipal Lic. Jesús Ibarra Sandoval. Una vez analizado dicho Convenio, los integrantes del actual Cabildo Municipal aprobaron por unanimidad el Convenio signado con fecha 26 de noviembre de 1997 por el Gobernador del Estado y los diez Presidentes Municipales, mediante el cual se transfiere el Servicio Público de Tránsito, conforme a lo establecido en el artículo 3 fracción VII de la Ley de Vialidad y Transporte del Estado. (FE DE ERRATAS, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DEL 2001) Asimismo, los integrantes del Cabildo Municipal aprobaron por unanimidad el Acuerdo de que se publique en el Municipio de Villa de Alvarez, Colima el "Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima" en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

vigor, en tanto no se elabore el propio Reglamento de Tránsito Municipal para el Ayuntamiento en comento. Ordenando el pleno del cabildo se publique el citado Convenio y Acuerdo en el periódico Oficial "El Estado de Colima". Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima., a los 20 días del mes de septiembre del 2001. C. Felipe Cruz Calvario-Presidente.-rúbrica- C.- Humberto Cabrera Dueñas-Secretario del Ayuntamiento.-rúbrica-C. Germán Amoldo Ochoa Sánchez-Síndico Municipal.-rúbrica. C. Juan Rositas Aguilar-regidor.-rubrica-C. Esther Cárdenas Ochoa-regidora.-rúbrica-C. Pedro Alcaraz Rivera-regidor.-rúbrica-C.- Patricia Laurel Rodríguez-regidora.- rúbrica-C.- Francisco Palacios Tapia-regidor.-rubrica- G- Luis Gaitán Cabrera-regidor.-rúbrica- C.-Jorge Fernández Cerda-regidor.- Se extiende la presente certificación a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil uno. SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN LICDA. PATRICIA MAGAÑA MOCTEZUMA Encargada del despacho mediante oficio PR 0442/2001 signado por el Presidente Municipal en ausencia del Titular. Por lo tanto, se reconoce por parte de esta Secretaría de Administración y Gestión Pública la existencia del "Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad" celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre el Gobierno del Estado de Colima y los 10 municipios del Estado, en los términos y condicione antes puestas. Sin embargo, se reitera que no existen registros en esta dependencia del Ejecutivo Estatal de que el actor de este juicio \*\*\*\*\* hubiera sido trabajador al servicio del Gobierno del Estado y que éste hubiera sido transferido al Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en virtud de la suscripción del acuerdo ya referido. C).- Es improcedente el otorgamiento y pago de una jubilación proporcional del 40%, en relación a la antigüedad supuestamente acumulada por el demandante en el Ejecutivo Estatal, con sustento en el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el "Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad" celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre el Gobierno del Estado de Colima. Acción respecto de la cual se interpone la siguiente excepción: "SINE ACTIO AGIS" "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Se opone con fundamento en los artículo 1, 2, 3, 4, 5, 7, 56, 69, 143, 144, 148 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta acción de la parte actora \*\*\*\*\* para demandar el otorgamiento de una pensión de jubilación proporcional al 40%, en consideración de la antigüedad que supuestamente generó el demandante con el Gobierno del Estado de Colima. La parte actora de este juicio \*\*\*\*\* carece de acción y derecho para demandar al Ejecutivo Estatal que represento, pues el actor no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que el Ejecutivo Estatal que represento, le pueda conceder el otorgamiento de una jubilación en proporción

porcentual al tiempo de servicios o de antigüedad generada con el Ejecutivo Estatal. Resulta que las pensiones y jubilaciones que las entidades públicas patronales tienen la obligación de otorgar, en conjunción con el Congreso del Estado, tienen sustento en el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: I. ... (REF. DEC. 118, P.O. 26 JUNIO 2013) IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; Se observa que \*\*\*\*\* requiere una jubilación al 100% de sus percepciones, en proporción al tiempo de antigüedad acumulada con el Ejecutivo Estatal, de conformidad con el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como de conformidad al “Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad” celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre el Gobierno del Estado de Colima y cada uno de los municipios del Estado de Colima; sin embargo, en el caso de esta Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, no se encuentran registros de que haya laborado el actor para el Ejecutivo Estatal, por lo que no se le puede reconocer que hubiera acumulado una antigüedad con mi representada, aunque según su dicho hubiera laborado del 10 de marzo de 1986 al 26 de noviembre de 1997, fecha esta última en que supuestamente fue transferido al Ayuntamiento de Manzanillo como agente de tránsito. Por otra parte, tampoco puede reconocerse que tenga aplicación para el demandante el Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad” celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre el Gobierno del Estado de Colima y cada uno de los municipios del Estado de Colima, pues en él se observa que el Gobierno del Estado de Colima transfiere a los Ayuntamiento de la entidad el servicio público de tránsito, tal y como se lee en la cláusula primera de tal acuerdo. PRIMERA.- A partir del primero de diciembre del año en curso, el Gobierno del Estado transferirá a los Ayuntamientos de la Entidad, el servicio público de tránsito. Los Ayuntamientos, asumen, a partir de esa fecha, la prestación del servicio público mencionado. Sin embargo, al revisar el acta número 45 del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, la misma contiene la solicitud de autorización de jubilación al C. \*\*\*\*\* , con el puesto de POLICIA, quien se encuentra adscrito a la Dirección Operativa de la Policía, tal y como lo sustentó el oficio número OM/036/2016 emitido por la Oficialía Mayor con fecha 4 de marzo del 2017. Esto es, \*\*\*\*\* no se desempeñaba como agente de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*tránsito, sino como Policía, adscrito a la Dirección Operativa de la Policía del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por lo que no es dable reconocer que se desempeñaba como agente de tránsito y por consecuencia no es viable, ni legal, que el Gobierno del Estado de Colima, pague el 40% de la pensión por jubilación del demandante, que es el porcentaje proporcional que argumenta la parte accionante corresponde a mi representada, por su supuesta antigüedad acumulada del 10 de marzo de 1986 al 26 de noviembre de 1997. Suponiendo sin conceder que esa antigüedad efectivamente la hubiera acumulado el demandante en servicio del Gobierno del Estado de Colima, tampoco tendría derecho a una jubilación, pues como ha quedado dicho, con sustento en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la jubilación se otorga a los trabajadores varones con 30 años de servicio, sin que en la especie se actualice tal supuesto. Para acreditar mi dicho, transcribo en este momento la parte del acta número 45 del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en la cual concede pensión por jubilación al demandante, en el puesto de Policía, adscrito a la Dirección Operativa de Policía de tal municipio: ESTACIONAMIENTO. ADEMÁS DE LA CONTRATACIÓN DE UN AGENTE DE TRÁNSITO CUANDO REALICE LOS EVENTOS. V COLOCAR EL CONCRETO EN LA VIALIDAD QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DE SU NEGOCIO. PARA LO CUAL SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EFECTO DE QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE INTERESADA ATENDIENDO AL PUNTO VEINTIOCHO LA C PRESIDENTA MUNICIPAL DIO LECTURA AL DICTAMEN NO. 021/CHM/2017 ELABORADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE JUBILACIÓN DEL C \*\*\*\*\* CON PUESTO DE POLICIA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICIA, MISMO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN: La Comisión de HACIENDA MUNICIPAL de este Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, tiene a bien presentar a ustedes para su consideración el siguiente «clamen, previo a los antecedentes que en el cuerpo del presente asunto se plasman; ANTECEDENTES 1.- Con fecha 15 de abril del 2016, en atención a lo acordado en el Punto diez del día de la Sesión Pública de Cabildo No 19 de Carácter extraordinario, el Secretario Ayuntamiento de Manzanillo LIO. ENRIQUE ALEJANDRO KARRIS VALLE re Memorandum No. SHAT36G/2016 turnando a la Comisión de Hacienda Municipal. 2.- La solicitud de autorización de jubilación del C. \*\*\*\*\* , con / puesto de POLICIA, quien se encuentra adscrito a la Dirección de Operativa de la Policía, así como la emisión del presente dictamen se encuentran sustentadas con el oficio Número OM/03GÍ2G16 emitido por la Oficiaba Mayor con fecha 4 de marzo del presente año, mismo que sirve como soporte en la emisión del presente dictamen. 3.- Con fecha 05 de enero del 2017 el Oficial Mayor t A.E ALDO RAFAEL PRECIADO -JIMENEZ, comunica a la Presidenta Municipal la Uc. Gabriela Benavidez Cobos la procedencia para iniciar*

el trámite de Jubilación del siguiente trabajador. NOMBRE.- C. \*\*\*\*\* PUESTO.-POLICIA LUGAR DE ADSCRIPCION.- DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICIA FECHA DE INGRESO.- 10 DE MARZO DE 1983. 4 - Que en relación al acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad, que suscribieron por una parte el Gobierno del Estado de Colima, representado por el Gobernador Constitucional del Estado y los Secretarios General de Gobierno, de Finanzas y de la Contraloría, así como el Oficial Mayor; y por la otra, los M. Ayuntamientos de Armenia, Cotima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minaltlán, Tecomán y Vitó de Ahrearez representado cada uno por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, Donde se menciona en la Cláusula quinta; jubilaciones que llegaran a otorgarse transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado en una proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste; y en párrafo quinto de la misma Cláusula Los Ayuntamientos harán las pagos presupuestales correspondientes para cubrir los aspectos mencionados a partir del 1º de enero de 1996 . 5.- Se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la información conveniente en cuanto a la proporción que corresponde a este H. Ayuntamiento para el pago por jubilación del C. \*\*\*\*\* la cual de acuerdo al Memorandum NO 036/2016 enviado por la Oficialía Mayor, informa que el C Trope Corona se incorporó a este Ayuntamiento el día 10 de Diciembre de 1997; por lo que corresponde al mismo por el tiempo laborado cubrir el pago del 60% por su jubilación Que con el propósito de dar cumplimiento al Artículo 69 Fracción IX de la Ley de los Trabajadores de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima se tiene a bien emitir el siguiente dictamen S C-\*\*\*\*\* , EN MERITO DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LOS DATOS VERIFICADOS DEL TRABAJADOR ENUMERADO EXISTE LA PROCEDENCIA PARA INICIAR EL TRÁMITE DE JUBILACIÓN SOLICITADA RESOLUTIVO: PRIMERO; Que en virtud de la fundamentación contenida en líneas superiores, es la Comisión de Hacienda Municipal que actúa, es competente para conocer y dictaminar sobre este asunto. SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 09 Fracción IX de la Ley de los Trabajadores de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en base al informe que emite la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento se autoriza la Jubilación del C. \*\*\*\*\* , en los siguientes términos y condiciones legales procedentes' Sueldo diario \$422.66., canasta básica \$3-8870 quincenal, ayuda de transporte \$299.10 quincenal, aguinaldo 70 días de sueldo, canasta básica anual 20 días de sueldo, quinquenios 6.5 días de sueldo más 337 00 quincenal y prestaciones \$285.86 quincenal TERCERO: Una vez sometido a votación del pleno del cabildo y aprobado que sea el presente dictamen, se gire instrucciones al Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento para que se realicen los trámites correspondientes una vez que se tenga viabilidad de tesorería por cuestiones financieras, a efecto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*extender la Jubilación del trabajador aludida en el punto" numero 2 <dos) del presente dictamen. CUARTO.- Los Municipales de la Comisión de Hacienda que aquí participan firman at margen y calce para los efectos legales correspondíanles, con fundamento en el artículo 126 del capítulo séptimo del título cuarto del Reglamento que Rige el Funcionamiento del cabildo, ddmpopío de Manzanillo Colima, del presente. DICTAMEN QUE DESPUES DE HABER SIDO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN\* DEL' M. CABILDO, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LOS TERMINOS PLANTEADOS. SUBSIGUIENTEMENTE EN EL PUNTO VEINTINUEVE LA C EDIL PROCEDIO A DAR LECTURA AL DICTAMEN NO 052/CHM/201 TEMADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL REFERENTE A LA SOLICITPO OE PENSIÓN DEL C. JOSÉ LUÍS ESPADOLA Por otra parte, no se puede reconocer el salario diario del actor de este juicio en \$775,94 (setecientos setenta y cinco pesos 94/100 M.N.) que describe en el punto 4 de su capítulo de hechos; primero, porque no era trabajador al servicio del Gobierno del Estado de Colima y, segundo, porque integra conceptos que no son parte del salario en los términos de artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. El salario de los trabajadores públicos se fija en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada entidad pública, por lo que el Ayuntamiento de Manzanillo, en el momento procesal oportuno podrá determinar como se integra el salario del demandante, pero no corresponde a esta Secretaría de Administración y Gestión Pública reconocer el salario integrado antes expuesto. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Misma que se opone con fundamento en los artículos 169 al 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto de todas aquellas prestaciones que por el solo transcurso del tiempo hayan extinguido el derecho del actor para reclamarlas, en razón de que estas se solicitan hasta el momento de la presentación de la demanda que ahora se contesta y la necesidad legal que debe Imperar, de analizar el momento en que efectivamente nació el derecho para reclamarlas, para estar en condiciones de determinar la procedencia de esta excepción. Están prescritas las acciones para solicitar el pago del importe, de cualquier prestación que reclame el actor, todo esto en razón de que el término genérico de prescripción es de un año, contado a partir del momento en que nace el derecho para reclamar el pago de las mismas, por lo que en consideración de que su derecho a reclamarlas surge desde el momento en que supuestamente se trabajaron, se encuentran prescritas todas las acciones previas en un año a la fecha de la reconvención de la demanda que se le hiciera al actor, por lo que cualquier prestación cuyo derecho hubiera nacido un año antes, se extinguió por el solo transcurso del tiempo. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso, pues no se encuentran registros en la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, de*

que el actor hubiese laborado para mi representada, tal y como consta en las excepciones y defensas previamente opuestas. 2. - El segundo de los puntos de hechos que se responde, es cierto. 3.- El correlativo que se contesta es falso, pues no se encuentran registros en la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, de que el actor hubiese laborado para mi representada, tal y como consta en las excepciones y defensas previamente opuestas. 4.- El punto de hechos que contesta es no es un hecho propio pues este se refiere a el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima. 5.- El punto quinto no se contesta por no ser un hecho propio de mi representada, además de que es improcedente el pago del 40% de la pensión por jubilación por el tiempo proporcional de servicios, tal y como consta en atencedentes. 6.- El punto sexto contesta es cierto en cuanto a que el Ejecutivo Estatal pero a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública recibió el escrito del actor de este juicio, solicitando una pensión con sustento en el "Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad" celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre el Gobierno del Estado de Colima y cada uno de los municipios del Estado de Colima; sin embargo, como se aprecia en la presente contestación es improcedente la misma. 7.- El correlativo que se contesta es falso pues no se encuentran registros en la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, de que el actor hubiese laborado para mi representada; además de como se describió en antecedentes le resulta inaplicable al actor de este juicio el "Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad" celebrado el 26 de noviembre de 1997 entre el Gobierno del Estado de Colima y cada uno de los municipios del Estado de Colima; pues el demandante se jubiló como Policía del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima. » -----

- - - 5.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 13:00 (trece) horas del día 20 de Marzo del año 2018, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora C.\*\*\*\*\* , para que ratificare o ampliare su escrito de demanda, solicitando la trabajadora actora se le tenga nombrando como su apoderado especial en el presente juicio al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

C. LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER, a quien una vez que se le tuvo reconocido tal carácter, concedido el uso de la voz manifestó lo siguiente: - - - - -

- Que en este acto y en representación de mi poderdante, vengo a ratificar en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, presentado ante este H. Tribunal el día 30 de Agosto del año 2017.- - - - -

- - - De igual manera, se le concede el uso de la voz a la parte demandada SECRETARIA ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que ampliare o ratificare su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su apoderado especial' LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, lo siguiente: - - - - -

- - - Que en estos momentos ratifico todos y en cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda de mi representada, el cual hago mío en este momento.- - - - -

- - - De igual manera, se le concede el uso de la voz a la parte codemandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZNANILLO, COL., para que ampliare o ratificare su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su apoderada especial C. LICENCIADA ANA GLORIA CONTRERAS GOMEZ, lo siguiente: - - - - -

- - - Que en estos momentos ratifico en todos y en cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda de mi representada, el cual hago mío en este momento.- - - - -

- - - Asimismo se le concede el uso de la voz a la partes codemandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, para que ampliare o ratificare su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO JORGE ARMANDO KIYOTA CARDENAS, lo siguiente: - - - - -

- - - Que en estos momentos ratifico en todos y en cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda de mi representada, el cual hago mío en este momento.- - - - -

- - - Posteriormente, en continuación de la audiencia y con

fundamento en el artículo 152, se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en la que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora las siguientes: - - - - -

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, pero no como la peticona el oferente de la prueba, por las razones que en el presente acuerdo se expresaran, dicha prueba consistente en las posiciones que vía oficio deberá de desahogarse a cargo del EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. actora: Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento ai desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 11:00 HORAS DEL DIA 18 DE OCTUBRE DEL 2018, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribuna!, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que recíba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los artículos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la*

confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. 2.- Se admite la CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver el C. ROGELIO PONCE RAMOS, quien funge como DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el C. ROGELIO PONCE RAMOS, quien funge como DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 11:30 HORAS DEL DIA 18 DE OCTUBRE DEL 2018, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que ya obra agregado a los autos del presente expediente en sobre cerrado, visible a fojas 71. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al C. ROGELIO PONCE RAMOS, quien funge como DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al*

*principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. 3.- Se admite CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA, consistente en lo manifestado tanto por el codemandado Gobierno del Estado de Colima y por el Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, reconociendo estos por cierto el punto de hechos número 2 del escrito inicial de demanda del actor, es decir, reconociendo la suscripción y validez del "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad", reconociendo el pacto entre las entidades públicas mencionadas y reconociendo lo pactado a través de la cláusula quinta, en el sentido de que "Las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los Ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado en una proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste."; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite DOCUMENTAL, consistente en el "Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad", el cual fue publicado en el Periódico oficial "El Estado de Colima" el 27 de octubre de 2001, visible a fojas 67 a la 71; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores ai Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- Se admite DOCUMENTAL PÚBLICA, visible a fojas 77, consistente en el Oficio número 0751, de fecha 10 de marzo de 1986, firmado por el C.P. Rogelio Ponce Ramos, y que contiene sello de la Dirección de administración y desarrollo de personal del Gobierno del Estado y membrete oficial del mismo. Documento con el cual, Gobierno del Estado de Colima a través del Director de administración y desarrollo de personal del Gobierno del Estado de Colima, designa al actor como agente adscrito a la Delegación de tránsito*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*de Manzanillo, de la Dirección general de tránsito del Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. El apoderado especial de la parte actora, al hacer el ofrecimiento de pruebas hizo la aclaración que dicha documental consistente en el Oficio número 0751, de fecha 10 de marzo de 1986, se encuentra firmado por el ING. JUAN MANUEL GALVAN JAIME. 6 Se admite DOCUMENTAL PÚBLICA, visible a fojas 79, Consistente en el Oficio número D.A.D.P. 1507/97, de fecha 26 de noviembre de 1997, firmado por el Ing. Juan Manuel Galván Jaime, y que contiene membrete y sello oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Colima. Documento con el cual, Gobierno del Estado de Colima a través del Director de administración y desarrollo de personal del Gobierno del Estado de Colima, hace constar y certifica que el actor \*\*\*\*\* prestaba sus servicios en esa fecha para Gobierno del Estado de Colima, como "Agente A", adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y vialidad, con fecha de ingreso 10 de marzo de 1986 e incluso describiendo el salario que este devengaba; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. El apoderado especial de la parte actora, al hacer el ofrecimiento de pruebas hizo la aclaración que dicha documental consistente en el Oficio número D.A.D.P. 1507/97, de fecha 26 de noviembre de 1997, se encuentra firmado por el C.P. ROGELIO PONCE RAMOS. 7.- Se admite DOCUMENTAL PÚBLICA, visible a fojas 81, consistente en la Constancia de trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1997, firmado por el Ing. Juan Manuel Galván Jaime, y que contiene membrete oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Colima. Documento con el cual, Gobierno del Estado de Colima a través del Director de administración y desarrollo de personal del Gobierno del Estado de Colima, comunica al actor \*\*\*\*\* que con fecha 01 de diciembre será transferido al H. Ayuntamiento de Manzanillo y expresándole el mismo Gobierno de Colima al actor que le reconocían la responsabilidad demostrada en el desempeño de sus actividades; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores ai Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Se hace la aclaración que se encuentra dicha documental consistente en el! Constancia de trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1997, firmado por el C.P. ROGELIO*

*PONCE RAMOS, no como fue ofrecida por el oferente de la prueba -8.- Se admite DOCUMENTAL PÚBLICA; visible a fojas 83 a la 85; consistente en el Dictamen No. 021/CHM/17, de fecha 10 de enero de 2017, dictado y suscrito por la Comisión de hacienda municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Manzanillo, Colima, suscrito por el presidente de dicha Comisión el M.C. Francisco Alberto Zepeda González y los secretarios que la conforman; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima 10.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente y que se agreguen al mismo, en todo aquello que favorezca los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 11.- Se admite la PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas que lleve a cabo esta autoridad laboral respecto de las constancias de los autos, con los cuales se acreditará plenamente la relación laboral de la actora con el Ejecutivo demandado en la forma y funciones pactadas y señaladas por esta parte actora así como el despido de forma injustificada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Respecto a las objeciones que plantean las demandadas por conducto de sus apoderados especiales hágaseles saber que por el contenido que guardan sus objeciones serán valoradas al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. - - - - -*

**- - - De los medios de convicción ofrecidos por el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, en su calidad de Apoderado Especial de la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA se admiten lo siguientes:- - - - -**

**- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 12:30 HORAS DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL 2018, a cargo del C. \*\*\*\*\* en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribuna! para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia. 3.- Se admite DOCUMENTAL visible a fojas 91 y 92, consistente en el acta 45, emitida por la Secretaría del Ayuntamiento de Manzanillo el día 13 de enero de 2017, en sesión pública extraordinaria, correspondiente al número de folio 54 y 55; en donde se expresa en el punto número 3 de los antecedentes, en el folio 54, a la letra lo siguiente: "Con fecha 05 de enero de 2017 el Oficial Mayor L.A.E. ALDO RAFAEL PRECIADO JIMENEZ, comunica a la Presidenta Municipal la Lie. Gabriela Benavidez (sic) Cobos, la procedencia para inicial el trámite de jubilación del siguiente trabajador. NOMBRE.- C. \*\*\*\*\* PUESTO POLICIA. LUGAR DE ADSCRIPCION.- DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICIA.-FECHA DE INGRESO.- 10 DE MARZO DE 1983.- Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite DOCUMENTAL, visible a fojas 93 a la 97, consistente en un legajo en copia simple, correspondiente al "Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad" celebrado el 26 de noviembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial el 27 de Octubre de 2001, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a la parte demandada, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 6.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio*

*que beneficien a la parte demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.*-----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la C. LICENCIADA ANA GLORIA CONTRERAS GOMEZ, en su calidad de Apoderado Especial de la parte codemandada H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL,- -

- - - 1.- *Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 12:30 HORAS DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL 2018, a cargo del C. \*\*\*\*\* en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarado CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia. 2.- Se admiten las DOCUMENTALES siguientes: Un legajo de documentos en copia certificada en el que se contiene en total 20 recibos de pago del hoy actor, visible a fojas 100 a la 119, los primeros dos recibos como trabajador en activo correspondiente del 1°. Al 31 de enero del año 2017; y 18 recibos de pago como trabajador pensionado del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., correspondientes al periodo 1°. De febrero al 31 de octubre del año 2017; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. II.- Acta de Sesión Pública de Cabildo No. 45, visible a foja 120 a la 125, de fecha 13 de enero de 2017 de la que se desprende que en el punto 28 de la orden del día figura la solicitud de jubilación y autorización del Cabildo de dicha petición otorgándole al actor la pensión jubilatoria proporcional al tiempo laborado en mi representada resultando un porcentaje de 60% a favor del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. III.- Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad, visible a fojas 127 a la 132, en la que se contiene las bases bajo las cuales se transfirió personal a mi representada se estableció en la cláusula quinta párrafo cuarto que las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los Ayuntamiento a los trabajadores que se transfieren, destacando que se cubrirán por el Gobierno del Estado en una proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste, estableciéndose que correspondería a los Ayuntamientos hacer las provisiones presupuétales para cubrir los aspectos las pensiones y jubilaciones solo a partir del 1o de enero del año 1988; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio ai momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por ios Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficie a la parte demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por el C. LIC JORGE ARMANDO KIYOTA CARDENAS, en su calidad de Apoderado Especial de la parte codemandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA se admiten lo siguientes:- - - - -

- - - 1. Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar siempre que favorezca las excepciones que se hicieron valer en la contestación de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 835 de la Ley Federal del

*Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en términos de los artículos 830 y 831, de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. LEGAL, consistente en las disposiciones legales aplicables a la contestación de la demanda que nos ocupa, el derecho que le asiste a la parte codemandada de dar respuesta a dicha demanda. Y las deducciones lógico jurídicas que de todo lo actuado y por actuar favorezca a la contestación y excepciones que hace valer. HUMANA, consistente en la contestación de los hechos demostrados, las deducciones lógico jurídicas, por demostrarse en las subsecuentes actuaciones procesales, siempre que favorezca a la contestación de la demanda y excepciones que hace valer; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 830, 831, 832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----*

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este H. Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos haciéndose constar que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.-----

- - - Al no quedar pendiente prueba alguna por desahogar y de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia.-----

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

- - - **III.-** En el desarrollo procesal del presente juicio, se procedió al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora **C. \*\*\*\*\*** de las que se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que mediante Oficio No. 2158/2018 fueron remitidas al C. Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, prueba que se encuentra **visible a foja 167 a 168**, quien al dar respuesta a las posiciones de ambos pliegos que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - - - - -

- - - **2.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS** consistente en las posiciones que de manera personal debió absolver el C.

Rogelio Ponce Ramos y que mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de Diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho y vistas las manifestaciones de la parte codemandada Secretaria de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, se hizo constar el absolvente ya no laboraba para la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, por tanto se concedió un término de tres días a la parte actora para que manifestará si era si deseo que dicha probanza fuera desahogada por la persona física que actualmente ostentaba dicho cargo, bajo el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna se declararía desierta en su perjuicio dicha probanza , por tanto al no haber hecho manifestación alguna, es que dicha probanza carece de valor probatorio. -----

- - - **3.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA**, consistente en lo manifestado tanto por el codemandado Gobierno del Estado de Colima y por el Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, reconociendo estos por cierto el punto de hechos número 2 del escrito inicial de demanda del actor, es decir, reconociendo la suscripción y validez del “Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad”, reconociendo el pacto entre las entidades públicas mencionadas y reconociendo lo pactado a través de la cláusula quinta, en el sentido de que “Las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los Ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado en una proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste. Misma a la que se le otorga pleno valor probatorio , sirviendo de apoyo los siguientes criterios: - - - - -

*Época: Décima Época Registro: 2014773 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 44, Julio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Página: 1006* **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. - - - - -*

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en el “Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad”, el cual fue publicado en el Periódico oficial “El Estado de Colima” el 27 de octubre de 2001, visible a fojas 67 a la 71; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba

*documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas 77, consistente en el Oficio número 0751, de fecha 10 de marzo de 1986, firmado por el C.P. Rogelio Ponce Ramos, y que contiene sello de la Dirección de administración y desarrollo de personal del Gobierno del Estado y membrete oficial del mismo. Documento con el cual, Gobierno del Estado de Colima a través del Director de administración y desarrollo de personal del Gobierno del Estado de Colima, designa al actor como agente adscrito a la Delegación de tránsito de Manzanillo, de la Dirección general de tránsito del Estado de Colima; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.*  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas 79, Consistente en el Oficio número D.A.D.P. 1507/97, de fecha 26 de noviembre de 1997, firmado por el Ing. Juan Manuel Galván Jaime, y que contiene membrete y sello oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Colima. Documento con el cual, Gobierno del Estado de Colima a través del Director de administración y desarrollo de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

personal del Gobierno del Estado de Colima, hace constar y certifica que el actor \*\*\*\*\* prestaba sus servicios en esa fecha para Gobierno del Estado de Colima, como "Agente A", adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y vialidad, con fecha de ingreso 10 de marzo de 1986 e incluso describiendo el salario que este devengaba; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas 81, consistente en la Constancia de trabajo, de fecha 26 de noviembre de 1997, firmado por el Ing. Juan Manuel Galván Jaime, y que contiene membrete oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Colima. Documento con el cual, Gobierno del Estado de Colima a través del Director de administración y desarrollo de personal del Gobierno del Estado de Colima, comunica al actor \*\*\*\*\* que con fecha 01 de diciembre será transferido al H. Ayuntamiento de Manzanillo y expresándole el mismo Gobierno de Colima al actor que le reconocían la responsabilidad demostrada en el desempeño de sus actividades, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene

sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA;** visible a fojas 83 a la 85; consistente en el Dictamen No. 021/CHM/17, de fecha 10 de enero de 2017, dictado y suscrito por la Comisión de hacienda municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Manzanillo, Colima, suscrito por el presidente de dicha Comisión el M.C. Francisco Alberto Zepeda González y los secretarios que la conforman; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

todas aquellas le beneficien; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA** se admiten lo siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a fojas 152 a 153 de los autos, consistente en dos pliegos de posiciones que absolvió el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones de ambos pliegos que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. - - - - -

- - - - En ese sentido, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** visible a fojas 91 y 92, consistente en el acta 45, emitida por la Secretaría del Ayuntamiento de Manzanillo el día 13 de enero de 2017, en sesión pública extraordinaria, correspondiente al número de folio 54 y 55; en donde se expresa en el punto número 3 de los antecedentes, en el folio 54, a la letra lo siguiente: “Con fecha 05 de enero de 2017 el Oficial Mayor L.A.E. ALDO RAFAEL PRECIADO JIMENEZ, comunica a la Presidenta Municipal la Lie. Gabriela Benavidez (sic) **Cobos, la procedencia para iniciar** el trámite de jubilación del siguiente trabajador. NOMBRE.- C.\*\*\*\*\* . PUESTO POLICIA. LUGAR DE ADSCRIPCION.- DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICIA.-FECHA DE INGRESO.- 10 DE MARZO DE 1983.- Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas 93 a la 97, consistente en un legajo en copia simple, correspondiente al “Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad” celebrado el 26 de noviembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial el 27 de Octubre de 2001, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente  
jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, consistente en todas aquellas le beneficien; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte codemandada H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a fojas 154 de los autos, consistente en dos pliegos de posiciones que absolvió el C.\*\*\*\*\* , en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones de ambos pliegos que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. - - - - -

- - - - En ese sentido, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado

por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTALES** siguientes: Un legajo de documentos en copia certificada en el que se contiene en total 20 recibos de pago del hoy actor, visible a fojas 100 a la 119, los primeros dos recibos como trabajador en activo correspondiente del 1°. Al 31 de enero del año 2017; y 18 recibos de pago como trabajador pensionado del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Col., correspondientes al periodo 1°. De febrero al 31 de octubre del año 2017; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. II.- Acta de Sesión Pública de Cabildo No. 45, visible a foja 120 a la 125, de fecha 13 de enero de 2017 de la que se desprende que en el punto 28 de la orden del día figura la solicitud de jubilación y autorización del Cabildo de dicha petición otorgándole al actor la pensión jubilatoria proporcional al tiempo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

laborado en mi representada resultando un porcentaje de 60% a favor del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. III.- Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito a los Municipios de la Entidad, visible a fojas 127 a la 132, en la que se contiene las bases bajo las cuales se transfirió personal a mi representada se estableció en la cláusula quinta párrafo cuarto que las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los Ayuntamiento a los trabajadores que se transfieren, destacando que se cubrirán por el Gobierno del Estado en una proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste, estableciéndose que correspondería a los Ayuntamientos hacer las previsiones presupuestales para cubrir los aspectos las pensiones y jubilaciones solo a partir del 1o de enero del año 1988; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en

todas aquellas que le beneficien; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, consistente en todas aquellas le beneficien; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **De los medios de convicción ofrecidos la parte codemandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA se admiten lo siguientes:**-----

- - - **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas que le beneficien; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, consistente en todas aquellas le beneficien; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

*jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - Por tanto la Litis en el presente juicio se circunscribe a fin de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes y las actuaciones que conforman el presente expediente, determine si es procedente o no la ACCIÓN reclamada por el actor \*\*\*\*\* consistente en el reconocimiento de su antigüedad de 30 años 11 meses y 10 días laborados ininterrumpidamente para ambos demandados ingresando a laborar para el Gobierno del Estado de Colima con fecha 10 de Marzo de 1986 y transferido el 01 de diciembre de 1997 al H. Ayuntamiento de Manzanillo hasta el 20 de febrero de 2017, así como el reconocimiento que realicen ambos del “Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de tránsito a los Municipios de la Entidad” y que en su cláusula quinta se comprometen a que las pensiones y jubilaciones que llegaren a otorgarse por los ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado una proporción porcentual del tiempo de antigüedad , así como el otorgamiento y pago de la jubilación al cien por ciento de sus percepciones de conformidad con el artículo 69 fracción IX de la Ley Burocrática Estatal así como de conformidad con el “Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de tránsito a los Municipios de la Entidad”; reclamando en específico al H. Ayuntamiento de Manzanillo el otorgamiento y pago de jubilación al cien por ciento en términos del artículo 69 fracción IX de la Ley Burocrática Estatal y que dice debe ser calculada con su salario diario de \$775.94 con efectos retroactivos el 16 de febrero de 2017 así como al H. Congreso del Estado de

Colima la expedición del decreto en el que se autorice el otorgamiento y pago de la jubilación al cien por ciento de sus percepciones con efectos retroactivos al 16 de febrero de 2017; o si por el contrario resultan procedentes las EXCEPCIONES Y DEFENSAS ejercidas por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO quien opuso la excepción de falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar el reconocimiento de su antigüedad a que refiere en su demanda, señalando que el actor laboró únicamente a su servicio a partir del 01 de Diciembre del año 1997 generando una antigüedad total como empleado del Ayuntamiento es decir solo 20 años y 13 días, reconociendo la existencia del instrumento denominado "Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de tránsito a los Municipios de la Entidad." negando de igual forma el pago de la jubilación al cien por ciento de sus percepciones toda vez que en términos del citado acuerdo le corresponde el pago de la pensión jubilatoria en los términos en que le fue concedida es decir en forma proporcional , señalando la parte actora devengaba un salario diario integrado de \$708.22; por su parte el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA negó lisa y llanamente el actor tuviera derecho a recibir las prestaciones indicadas en su escrito de demanda, negando de igual forma hubiera existido una relación de trabajo con el actor , manifestando que si bien es cierto que el artículo 33 de la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Colima, otorga al Congreso la Facultad soberana de conceder pensiones y jubilaciones, también lo es que éstas solo se pueden aprobar cuando exista una iniciativa por parte del Ejecutivo del Estado, finalmente la codemandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA DEL ESTADO quien negó la relación de trabajo entre el Ejecutivo Estatal y la parte actora señalando que al no existir vínculo laboral , resultaba ilegal pudiera condenarse al reconocimiento de su antigüedad así como al otorgamiento a una jubilación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

proporcional, reconociendo la existencia del Acuerdo de Coordinación para la Transferencia del Servicio Público de tránsito a los Municipios de la Entidad celebrado el 26 de Noviembre de 1997, así como su cláusula quinta, pues aun suponiendo sin conceder que como lo señala el actor hubiera laborado para el Ejecutivo estatal la supuesta de antigüedad del 10 de marzo de 1986 al 26 de noviembre de 1997 en términos del artículo 69 fracción IX de la Ley de la materia la jubilación se otorga a los trabajadores varones con 30 años de servicio, sin que en la especie se actualice tal supuesto, oponiendo de igual forma la excepción de prescripción con fundamento en los artículos 169 al 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en razón del término genérico de prescripción de un año.

- - - **VI.-** Una vez que se ha fijado la Litis, y valoradas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en su integridad y tomando en cuenta los alcances jurídicos de cada una de ellas, se procede a la distribución correcta de la carga de la prueba, tomando como fundamento el siguiente criterio jurisprudencial: - -

- - - - *Época: Novena Época Registro: 193402 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 94/99 Página: 123* **JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.** *En forma reiterada la anterior Cuarta Sala, y en la actualidad, esta Segunda Sala, han sostenido que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva del acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores. Conforme a tales características de la jubilación, los elementos de la acción de otorgamiento de este beneficio, son los siguientes: a) Que el beneficio de la jubilación se pacte en un contrato colectivo de trabajo; b) que transcurra el tiempo mínimo necesario establecido en el contrato colectivo de trabajo, para tener derecho a la jubilación; c) que se cumplan, en su caso, los demás*

*requisitos para gozar de la jubilación. En lo relativo a la carga de la prueba, el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de afirmaciones o pretensiones del trabajador. En principio, recae en el actor la carga de la prueba para demostrar la existencia de ese beneficio en el contrato colectivo de trabajo, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; asimismo, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular, lo que es importante considerar, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte. La interpretación anterior no sufre alteración alguna, por la circunstancia de que la reclamación jurisdiccional de otorgamiento de la jubilación, derive de un beneficio extralegal, previsto en un contrato colectivo de trabajo, pues la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón rige no sólo cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal de naturaleza laboral, sino también cuando el beneficio o derecho hecho valer se hace derivar de lo pactado en un contrato de trabajo, pues el aspecto que se toma en cuenta, esencialmente, es que la prestación deducida surja con motivo de la relación jurídica de trabajo, que es precisamente la causa que propicia el nacimiento del beneficio a la jubilación. - - - - -*

- - - De lo anterior se colige que en primer término la carga de la prueba corresponde al trabajador para demostrar la existencia a recibir la pensión por jubilación que reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción al tratarse de un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, y en segundo término corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

cuando exista controversia sobre el particular, lo que es importante considerar, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte. - - - - -

- - - En este orden de ideas y de las actuaciones que obran en autos y de las probanzas ofrecidas por el actor, se encuentra la documental **visible a fojas 67 a 76** consistente en copia simple del "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD" y que establece en su cláusula quinta lo siguiente: - - - - -

- - - QUINTA.- Todos los empleados y agentes del servicio público de Tránsito que tienen el carácter de confianza y de base, serán transferidos, a los ayuntamiento, de conformidad con la circunscripción territorial en la que estén adscritos y desempeñen sus funciones, en los términos a que se refieren los anexos municipales correspondientes a este Acuerdo, a los cuales se reconocen que forman parte del mismo. Los Ayuntamientos asumen el compromiso de respetar íntegramente los derechos laborales y la antigüedad de dichos empleados y agentes, asumiendo desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el carácter de patronos subsistutos, **por lo que el Gobierno del Estado quedará liberado de cualquier obligación laboral que se contraiga con estos, con la salvedad de lo que prevé el cuarto párrafo de la presente cláusula**, El Gobierno del Estado se compromete a cubrir íntegramente a los Ayuntamientos, hasta el 31 de Diciembre del año en curso, la nómina y las prestaciones laborales correspondientes a los trabajadores que se transfieran, así como los gastos de operación del servicio, en los montos previstos en el presupuesto de Egresos para 1997. **Las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los Ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, se cubrirán por el Gobierno del Estado en proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste.** Los Ayuntamiento harán las previsiones presupuestales correspondientes para cubrir los aspectos mencionados en el párrafo anterior, a partir del 1° de Enero de 1998. Asimismo, promoverán ante el H. Congreso del Estado las adiciones

correspondientes en sus leyes generales de ingresos, a efecto de establecer los conceptos de ingreso respectivo. - - - - -

- - - Documento que fue reconocido por las mismas demandadas al dar contestación al escrito inicial de demanda, así mismo se encuentra a fojas **77 a 81** de actuaciones las copias simples expedidas por el Gobierno del Estado de Colima a favor del C. \*\*\*\*\* , en los que se le designa como AGENTE adscrito a la Delegación de Tránsito en Manzanillo de la Dirección General de Tránsito con efectos retroactivos al 01 de Marzo de 1986; así como el Of. D.A.D.P 1507/97 de fecha 26 de Noviembre de 1997 en el que de conformidad con el Acuerdo de Coordinación para transferir a los Municipios el Servicio Público de Tránsito que comprende la trasferencia del personal para tales efectos se comunica al C. \*\*\*\*\* que con fecha 01 de Diciembre de 1997 será trasferido al H. Ayuntamiento de Manzanillo, finalmente el actor exhibió una constancia de fecha 26 de Noviembre de 1997 expedida por el Gobierno del Estado de Colima, en la que se hace constar que el C. \*\*\*\*\* presta sus servicio al Gobierno del Estado como AGENTE A adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad con fecha de ingreso el 10 de Marzo de 1986 con un ingreso bruto mensual de \$3,034.36.

- - - **VII.-** En esa tónica jurídica, es menester resolver en primer término que respecto la antigüedad que reclaman de 30 años 11 meses y 10 días laborando ininterrumpidamente para ambos demandados, señalando para el Gobierno del Estado de Colima el 10 de Marzo de 1986 y del Ayuntamiento de Manzanillo con fecha 01 de Diciembre de 1997 al 20 de febrero de 2017. - - - - -

- - - Así las cosas de actuaciones que obran en autos, tenemos que el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo **reconoció el actor laboró a su servicio desde el 01 de Diciembre del año 1997 hasta el mes de enero del año 2017 reconociendo una antigüedad de 20 años y 13 días;** por su parte la parte demandada Gobierno del Estado de Colima negó hubiera existido



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

una relación de trabajo con el actor, por tanto es importante señalar que en términos de ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 16/92. María Luisa Reynoso Yáñez. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Álvarez Troncoso". - - - - -*

- - - Época: Décima Época Registro: 2019208 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/41 (10a.) Página: 2270 **ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.** Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa

respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

- - - **ANTIGÜEDAD. CARGA DE LA PRUEBA.** La admisión que un patrón hace de la existencia de la relación laboral que le vincula con un trabajador, lógicamente implica que le reconozca una antigüedad determinada (un día o varios años), por lo que si se ejercitan acciones reclamando prestaciones económicas, derivadas de la antigüedad del trabajador, el patrón demandado, si no está conforme con la antigüedad que la parte actora señala, debe decir cuál es la correcta y está obligado a probarlo. Igual razonamiento cabe hacer si el patrón, reconocida la relación laboral con el trabajador, se limita a negar la antigüedad señalada por el reclamante, toda vez que su negativa lleva implícita la afirmación de que la antigüedad es otra diversa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - De los criterios anteriormente en cita, se colige que de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad, corresponde a la parte patronal probar su dicho. -----

- - - Por tanto de las probanzas que obran en autos, y de las documentales ofertadas por el actor, ha quedado debidamente acreditado el nexo laboral que hubo entre el C. \*\*\*\*\* y el Gobierno del Estado de Colima del 01 de Marzo de 1986 al 26 de Noviembre de 1997 tiempo en el que se computa una antigüedad de 11 años 8 meses y 25 días. - -

- - -

- - - En ese orden de ideas la antigüedad laboral debe entenderse como aquella que genera un trabajador por el tiempo de servicios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

prestados a una determinada empresa o patrón, por lo que al tratarse de dos Entidades Públicas diferentes resulta improcedente reconocer para un mismo ente la antigüedad que reclama la parte actora, debiendo ser reconocido por parte del Gobierno del Estado de Colima una antigüedad de 11 años, 8 meses y 25 días como trabajador a su servicio y por lo que corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo Colima esta ha reconocido en favor del actor una antigüedad de 20 años y 13 días como se aprecia del escrito de contestación de demanda, mima que le fue reconocida en sesión pública de cabildo No. 45 del día 13 de Enero del año 2017. - - - - -

- - - **VIII.-** Una vez que en autos ha quedado acreditado el derecho del hoy actor C. \*\*\*\*\* , es conveniente analizar lo que al respecto dispone el artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima: - - - - -

- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **I.** Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios; y a los que acrediten tener mejores derechos con el escalafón. Para los efectos del párrafo anterior, en las Entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la presente Ley. **II.** Pagar puntualmente en los días previstos, los sueldos y demás prestaciones, de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los trabajadores; **III.** Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas; **IV.** Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal del trabajo; **V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos especificados en esta Ley;** **VI.** Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de

Arbitraje y Escalafón; **VII.** Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato; **VIII.** Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos: a) Para el desempeño de comisiones sindicales; b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción o a cargos de confianza; c) Para desempeñar cargos de elección popular; y d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 55 de esta Ley. (REF. DEC. 118, P.O. 26 JUNIO 2013) **IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente;** **X.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; **XI.** Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los sueldos caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, el trabajador tendrá derecho a optar porque se le otorgue otra similar o recibir la indemnización correspondiente; **XII.** Cubrir a los trabajadores la indemnización por separación injustificada, sin responsabilidad para los mismos cuando éstos hayan optado por ella, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. La indemnización comprenderá el pago de tres meses de sueldo íntegro, más doce días por año de servicios prestados; **XIII.** Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; **XIV.** Proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores; **XV.** Contribuir al fomento de las actividades cívicas, culturales y deportivas de los trabajadores; y **XVI.** No distraer a trabajadores de la Entidad para realizar

- - - De lo anterior se colige que nuestra Legislación Burocrática impone como obligaciones de las Entidades Públicas en su calidad de patrones otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; así como



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales. -----

- - - Por tanto, la acción de jubilación constituye el acto, por el cual una persona deja de laborar para acceder a la prestación social que es la jubilación, de acuerdo a un número de años de servicio.

- - - Así mismo resulta evidente que en términos de la Cláusula quinta del “ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD “ se estipulo que las pensiones y jubilaciones que llegaran a otorgarse por los ayuntamientos a los trabajadores que se transfieren, **se cubrirán por el Gobierno del Estado en proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste,** por tanto en autos el actor acreditó la relación de trabajo con el Gobierno del Estado de Colima del período 01 de Marzo de 1986 al 26 de Noviembre de 1997 tiempo en el que se computa una antigüedad de 11 años 8 meses y 25 días. -----

- - - Así las cosas es menester señalar que aún si bien el artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone el otorgamiento de jubilaciones para aquellos varones que cumplan treinta años de servicios con el cien por ciento de sus percepciones, se advierte que no señala limitante alguna para otorgar el pago de jubilaciones en forma proporcional al tiempo de años servicios prestados, pues se entiende que la exigencia de los treinta años de servicios que señala el artículo en cita refiere al poder ser jubilado con el cien por ciento de sus percepciones, máxime que en términos del Acuerdo de coordinación para la transferencia del servicio público de tránsito a los municipios de la entidad se estipulo el Gobierno del Estado de los trabajadores transferidos **se cubrirán por el Gobierno del**

**Estado en proporción porcentual del tiempo de antigüedad que hayan generado con éste** , acuerdo que fue reconocido por

el propio demandado. -----

- - - Así mismo en autos ha quedado debidamente acreditado que mediante Dictamen No. 021/CHM/17 y en sesión pública de Cabildo del día 13 de Enero del año 2017 fue aprobado por unanimidad de votos del cabildo se autorizó otorgar la jubilación del C. \*\*\*\*\* con el pago del 60% por jubilación lo anterior en términos de la cláusula quinto párrafo.

-

- - - Es así que de las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos el pleno del este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador consistente en el otorgamiento y pago de su jubilación que deba pagarle el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA en términos del artículo 69 fracción IX de la Ley Burocrática Estatal en relación con la Cláusula quinta del “ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, es procedente, motivo por el cual se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA, a cubrirle al demandante el porcentaje que en derecho le atañe por concepto de jubilación en forma proporcional por 11 años 8 meses y 25 días de servicios prestados a su favor y que corresponde al 40% , la cual qdeberá pagarse **a partir de la fecha en que fue autorizada su jubilación** proporcional del 60% por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima y que data el 16 de febrero de 2017 tal y como lo confesó la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo al dar contestación al número cinco de hechos de la demanda.. -----

- - - Además, se insiste que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamiento y Organismos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

Descentralizados del Estado de Colima dispone en su artículo 69 fracción IX la obligación de las entidades públicas de otorgar jubilaciones a sus trabajadores lo anterior resulta así porque los trabajadores no pueden ser privados del acceso a sus prestaciones derivadas de sus derechos de seguridad social, y que por analogía sirve de apoyo lo anterior el criterio que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, **pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible.** Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de*

*segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

- - - condenándose al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a que realice las gestiones correspondientes ante el H. Congreso del Estado de Colima, a efecto de que se le otorgue al C. \*\*\*\*\* la jubilación proporcional por los 11 años 8 meses y 25 días de servicios prestados a su favor, tomando como base el salario y prestaciones que recibió el actor como último sueldo como trabajador activo y que como obra a **foja 100 de autos**, corresponde a un sueldo quincenal de \$9,733.99 (nueve mil setecientos treinta y tres pesos 99/100



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

m.n.), por haberse satisfecho en especie los requisitos legales y a que tiene derecho por los años de servicios prestados al Gobierno del Estado de Colima, de conformidad por lo dispuesto por la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tal y como lo reclamó el actor en su escrito inicial de demanda, al no haberle prosperado las excepciones y defensas opuestas por las partes pasivas y al haber éstas reconocido los hechos que permiten la procedencia de la acción principal.-----

--- Es importante señalar que el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, es litisconsorte pasivo necesario junto con el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA; por lo que, al haber procedido el otorgamiento de la PENSION demandada, también debe condenarse y se condena a tal obligación al referido H. Congreso, ya que al conformar una misma unidad procesal ambos entes de gobierno, el resultado debe ser idéntico para ambos como si fueran uno solo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

--- *“Tesis: 2a./J. 121/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. No. de registro 174424. Segunda Sala. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Pag. 297. Jurisprudencia (Laboral): **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.** La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél*

*deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede desprenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo.”- -----*

- - - Por tanto, debe condenarse también al H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, al otorgamiento de la JUBILACIÓN a favor del actor, en los términos del artículo 33 fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima (Constitución que se encontraba vigente al momento en que se dio por terminada la relación laboral con el trabajador), pues la condena implica que la totalidad de los demandados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán proceder a la concesión de la misma en los términos decretados en el presente laudo. -----

- - - En esa tesitura, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y al H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, como se ha señalado en líneas anteriores a que en su conjunto realicen las gestiones que en términos de Ley correspondan para que al demandante C.\*\*\*\*\*, se le conceda como lo ha petitionado en el inciso **en** su escrito inicial de demanda, el otorgamiento de su jubilación proporcional a los 11 años, 8 meses y 25 días de servicios a su favor, en términos de la cláusula quinta del “ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, y que deberá pagarse de manera retroactiva a partir del 16 de febrero del año 2017 en que se autorizó su Jubilación Proporcional por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, teniendo aplicación al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

caso en concreto la tesis Décima Época. Registro: 2014787. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: II.4o.A.36 A (10a.). Página: 1048, que a la letra dice: - - - - -

- - - *PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el derecho al pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se disfruta como prestación de seguridad social y es imprescriptible. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007, de rubros: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." y "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", sostuvo que la acción tanto para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones, como para impugnar la resolución definitiva que fijó la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, es imprescriptible, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios con el paso del tiempo, al dimanar del derecho a la pensión y a la jubilación, también imprescriptible. Por tanto, si en términos del precepto citado, como norma especial que prevalece sobre cualquier otra general en la materia, el derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, también lo es la acción para exigir su otorgamiento o fijación correcta y, por ende, sus diferencias o incrementos, porque ésta pervive el mismo tiempo que aquél, al formar una unidad indisoluble. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 821/2015. Pedro Pérez Calistro. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretaria:*

Ana Elena Ruedas Ydrac. Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 644 y XXVI, julio de 2007, página 343, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

- - - IX.- Finalmente, analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como las actuaciones que hoy se resuelven, no se satisfacen los requisitos que la Ley de la materia señala y por ende la excepción de SINE ACTIO AGIS hecha valer por la demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA al momento de dar contestación a la demanda, es improcedente, en el sentido de que la parte actora C. \*\*\*\*\* , carece de acción y derecho para demandarles el otorgamiento de las prestaciones reclamadas, porque en autos se acreditó el derecho que le atañe al demandante para el reclamo ejercitado de su parte, atentas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos VI y VII, del laudo que hoy se pronuncia. - - -

- - - En conclusión es procedente la acción que hace valer el demandante C. \*\*\*\*\* en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA , por lo que se condena a reconocerle una antigüedad de 11 años, 8 meses y 25 días como trabajador al Servicio del Ejecutivo Estatal, y en consecuencia en términos de la cláusula quinta del “ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD. otorgarle al C.\*\*\*\*\* , la JUBILACION en forma proporcional le corresponde por los años de servicios prestados y que corresponde el 40% de su último salario devengado como trabajador activo de \$9,733.99 (nueve mil setecientos treinta y tres pesos 99/100 m.n.), el cual deberá pagarse a partir del 16 de Febrero del 2017 fecha en que fue



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

autorizada la jubilación proporcional al 60% por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima., lo anterior en términos de la cláusula quinta del “ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.”, así mismo también debe condenarse y se condena a tal obligación al referido H. Congreso, ya que al conformar una misma unidad procesal ambos entes de gobierno, el resultado debe ser idéntico para ambos como si fueran uno solo. - - - - -

- - - Debiendo absolver al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA ya que en autos quedó acreditado que la entidad pública demandada ha cumplido en los términos y condiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como la cláusula quinta del “ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.” Al otorgarle su jubilación proporcional por el 60% de sueldo, además que en autos el actor tampoco demostró correspondiera su cálculo conforme al salario diario de \$775.94 pesos, incluso en autos quedó debidamente acreditada que la misma se otorgó en forma proporcional al último salario devengado por el actor como trabajador actor, tal y como se aprecia del recibo de nómina expedido a su favor **y que obra a fojas 100 de autos.** - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 1 y 90 fracción fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** El **C. \*\*\*\*\*** parte actora en este juicio laboral, probó parcialmente su acción. - - - -

- - - - - **SEGUNDO:** Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en los considerandos **V, VI , VII , VIII Y IX** del presente laudo, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO** para que en términos de ley, realice las gestiones correspondientes ante el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, para que en conjunto **1)** le otorguen al **C. \*\*\*\*\*** la jubilación proporcional que le

corresponde por los años de servicios prestados a su servicio y que corresponde al 40% de su último salario devengado como trabajador activo que asciende a la cantidad de \$9,733.99 (nueve mil setecientos treinta y tres pesos 99/100 m.n.), el cual deberá pagarse a partir del 16 de Febrero del 2017 fecha en que fue autorizada la jubilación proporcional al 60% por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima., lo anterior en términos de la cláusula quinta del “ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.”

Así como el reconocimiento de su antigüedad por los 11 años, 8 meses y 25 días como trabajador al servicio del Ejecutivo Estatal.-

- - - **TERCERO.-** se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por haberle prosperado sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 407/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTROS.

Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, no así el **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos no así el **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos dado su inasistencia con justificación a la sesión plenaria celebrada el día hoy, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

TALLE